



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

142/2018

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de marzo del 2018



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...no se puede aceptar el documento enviado por la Unidad de Transparencia como entregable de los contratos de donación (folio F002078) y prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) celebrados por el OPD Servicios de Salud Jalisco y la Sociedad Mexicana de Salud Pública. Finalmente, y en adición a los sostenido, se solicita el anexo único al que se hace referencia en el propio contrato." (Sic).



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Se le otorgó el "entregable" de un proyecto similar pero celebrado a nivel Federal.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que otorgue la información relativa al "entregable" de dicho contrato, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
142/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA
DE SALUD, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 142/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00204618, solicitando la siguiente información:

"A quien corresponda

Con base en la solicitud de información con número de folio 05299217 y 05299417, recibida por la Unidad de Transparencia el día 17 de noviembre de 2017, en la que se obtuvo el recibo del contrato de donación con folio F002078 y del contrato de prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) que celebran por una parte del OPD Servicios de Salud Jalisco y la sociedad Mexicana de Salud Pública, suscrito el 27 de Octubre de 2016, solicitamos los entregables de los mismos contratos y la correspondencia sostenida entre el CENAPRECE y los Servicios de Salud del Estado de Jalisco."(Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta, en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de febrero del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, mediante correo electrónico oficial udtsalud@jalisco.gob.mx , agraviándose medularmente en lo siguiente:

"...No obstante, con anterioridad a la respuesta relatada, se tuvo acceso al contrato de prestación de servicios entre la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y la Sociedad Mexicana de Salud Pública, cuyo objeto fue el Proyecto de Monitoreo de Resistencia a Insecticidas (adulticidas). En este contrato, no consta que deba considerarse como entregable al documento que la Unidad de Transparencia del Estado de Jalisco calificó y nos hizo llegar, con base en nuestra solicitud.

En este sentido, no se puede aceptar el documento enviado por la Unidad de Transparencia como entregable de los contratos de donación (folio F002078) y prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) celebrados por el OPD Servicios de Salud Jalisco y la Sociedad Mexicana de Salud Pública.

Finalmente, y en adición a los sostenidos, se solicita el anexo único al que se hace referencia en el propio contrato." (Sic).

En ese sentido, el día 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dicho recurso, así como su informe correspondiente, de conformidad a lo señalado en el artículo 100 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 142/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Se da vista a la parte recurrente. El día 19 diecinueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/134/2018, el día 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de marzo del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 22 veintidós de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/enero/2018
Surte efectos:	23/enero/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2018
Concluye término para interposición:	14/febrero/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2018
Días inhábiles	05/febrero/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción x de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna

causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) 10 diez copias certificadas que integran el expediente No. U.T. 068/2018.
- b) 02 dos copias simples del oficio VZ/69/2018 y VZ/184/2018.
- c) Copia simple del escrito de inconformidad del solicitante.
- d) Copia simple de acuse de notificación electrónica.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consista en requerir:

"A quien corresponda"

Con base en la solicitud de información con número de folio 05299217 y 05299417, recibida por la Unidad de Transparencia el día 17 de noviembre de 2017, en la que se obtuvo el recibo del contrato de donación con folio F002078 y del contrato de prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) que celebran por una parte del OPD Servicios de Salud Jalisco y la sociedad Mexicana de Salud Pública, suscrito el 27 de Octubre de 2016, solicitamos los entregables de los mismos contratos y la correspondencia sostenida entre el CENAPRECE y los Servicios de Salud del Estado de Jalisco.”(Sic)

Lo resaltado el propio.

En ese sentido, como respuesta la Titular de la Unidad de transparencia le informó lo señalado por la Dirección de Prevención y Control de Enfermedades, misma que pertenece a la Dirección General de Salud, y que en su parte medular refiere lo siguiente:

Con respecto a los “entregables” le informó que el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades publicó los resultados en la página del mismo, en específico en la liga <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/vectores/descargas/pdf/MonitoreoResistenciaInsecticidas13sep2016.pdf>.

Asimismo, relativo a la correspondencia, le adjuntaba la información.

Inconforme con la misma, el recurrente presento recurso de revisión manifestando:

“...No obstante, con anterioridad a la respuesta relatada, se tuvo acceso al contrato de prestación de servicios entre la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y la Sociedad Mexicana de Salud Pública, cuyo objeto fue el Proyecto de Monitoreo de Resistencia a Insecticidas (adulticidas). En este contrato, no consta que deba considerarse como entregable al documento que la Unidad de Transparencia del Estado de Jalisco calificó y nos hizo llegar, con base en nuestra solicitud.

En este sentido, no se puede aceptar el documento enviado por la Unidad de Transparencia como entregable de los contratos de donación (folio F002078) y prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) celebrados por el OPD Servicios de Salud Jalisco y la Sociedad Mexicana de Salud Pública.

Finalmente, y en adición a los sostenido, se solicita el anexo único al que se hace referencia en el propio contrato.” (Sic).

Lo resaltado el propio.

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, precisó principalmente que la Unidad de Transparencia no proporcionó la respuesta como tal, sino que lo hizo como conducto con el área generadora; de igual forma señaló que estaba solicitando información adicional a la de la solicitud de origen, lo cual resultaba improcedente.

En adición a lo anterior, el sujeto obligado señaló que el día 14 de febrero del año en que se actúa, le notificó al recurrente lo señalado por el área generadora, en razón del presente recurso; lo cual manifestaba:

"...en relación a la solicitud de información por parte del C. Bruno Díaz, donde solicita los entregables del "Monitoreo de resistencia a insecticidas (adulterados) utilizados en el programa nacional de control de vectores en México 2016, informo a usted que se ratifica la información proporcionada para obtener el entregable mencionado en la cláusula segunda del contrato con la Sociedad Mexicana de Salud Pública, el cual se encuentra publicado en la página web <http://www.cenaprece.salud.gob.mx/programas/interior/vectores/descargas/pdf/MonitoreoResistenciaInsecticidas13sep2016.pdf>, a los cuales usted puede acceder."

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de conformidad con lo siguiente:

Es importante precisar que si bien la solicitud del recurrente versaba de dos puntos, solo se agravio de uno de ellos, por lo que se advierte que consiente la respuesta otorgada al otro.

Asimismo, es evidente que el solicitante pretende ampliar la solicitud, cuando en el escrito de presentación del recurso señala *"en adición a los sostenido, se solicita el anexo único al que se hace referencia en el propio contrato"*, razón por la cual se hace de su conocimiento que la misma es improcedente, por lo que sí es su deseo obtener dicho documento deberá hacerlo a través de una nueva solicitud.

Por otra parte, respecto del agravio consistente en que se le está entregando un documento diverso al solicitado, se estima que **le asiste la razón al recurrente**, ya que si bien se le está proporcionando un link, de este se desprende un documento que no corresponde estrictamente con lo solicitado; lo anterior, de acuerdo a las razones que se explican a continuación:

De inicio, se desprende que el recurrente solicita los entregables de un contrato; así, de acuerdo a lo establecido la guía de los fundamentos para la elaboración de proyectos "PMBOK",¹ define "entregable", como *cualquier producto, resultado, o capacidad de prestar un servicio único y verificable que debe producirse para terminar un proceso una fase o un proyecto*.

¹

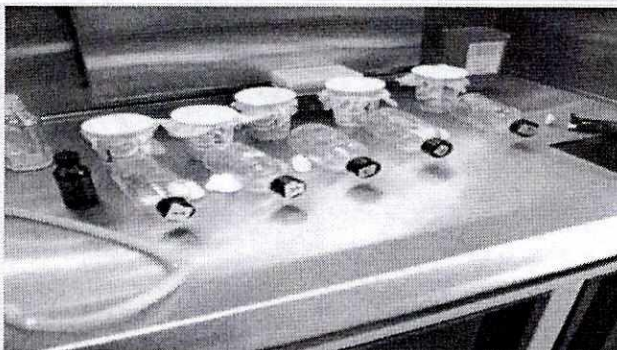
file:///C:/Users/revgox/Downloads/06-02-2014%20Gu%C3%ADa%20Fundamentos%20para%20la%20Direcci%C3%B3n%20de%20Proyectos%20-%20(4ta%20Edici%C3%B3n).pdf

Luego entonces, dentro de la tramitación del presente recurso, el solicitante anexa como prueba el contrato del cual solicita el entregable, mismo que fue analizado por los suscritos y del cual se desprende que corresponde a un contrato de prestación de servicios de monitoreo de resistencia a insecticidas (adulticidas) utilizados en el programa nacional de vectores en México 2016, que celebra por una parte la Secretaría de Salud Jalisco y por otra parte, la Sociedad Mexicana de Salud Pública, cuyo objeto era llevar a cabo un proyecto relativo al título del mismo.

Así, de la liga señalada en la respuesta, se advierte un documento de 98 páginas, cuya página inicial es la siguiente:

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD
CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

MONITOREO DE RESISTENCIA A INSECTICIDAS (ADULTICIDAS) UTILIZADOS EN
EL PROGRAMA DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES EN MÉXICO


ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTOR



CENAPRECE

Mismo, que fue analizado, y que de la parte que interesa resaltar, se advierte el siguiente resumen ejecutivo:

RESUMEN EJECUTIVO

El dengue es una infección vírica transmitida por la picadura de las hembras infectadas de algunas especies de mosquitos del género Aedes. Hay cuatro serotipos de virus del dengue (DEN 1, DEN 2, DEN 3 y DEN 4). El dengue se presenta en los climas tropicales y subtropicales de todo el planeta, sobre todo en las zonas urbanas y semiurbanas, por lo que es un problema grave y creciente de salud pública en México. Actualmente, el único método para controlar o prevenir la transmisión de la enfermedad consiste en el control de los mosquitos vectores. El control químico es la base de los programas de prevención y control en nuestro país. Sin embargo, el uso indiscriminado de insecticidas ha resultado en la pérdida de susceptibilidad de Aedes aegypti (A. aegypti) a los insecticidas empleados para su control, lo que significa que han dejado de ser efectivos.

Por lo anterior, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE) realizó, en colaboración con la Sociedad Mexicana de Salud Pública (SMSP), un estudio con el propósito de evaluar el estatus de resistencia y/o susceptibilidad de A. aegypti a tres grupos de insecticidas: piretroides,

organofosforados y carbamatos, aplicados en el control de vectores a nivel nacional, utilizando el ensayo biológico de botellas del CDC (Center for Diseases Control and Prevention). Esta metodología permite identificar la susceptibilidad o resistencia de mosquitos adultos hembra a los insecticidas, determinada en un periodo de observación posterior a la exposición a los insecticidas probados (clorpirifos, deltametrina, d-fenotrina, bendiocarb, propoxur, malatión, bifentrina, alfa-cipermetrina, ciflutrina, lambda-cialotrina, permetrina y transcifenotrina).

El material biológico correspondiente a 62 localidades de 24 entidades federativas, fue enviado a las Unidades de Investigación Entomológica y Bioensayo para establecer cepas F1 de *A. aegypti* en condiciones de Insectario, para ser expuestas a los insecticidas. Los resultados de mortalidad a las 24 horas se interpretaron considerando los criterios de las pruebas de susceptibilidad de la OMS.

De acuerdo a los resultados obtenidos, los carbamatos (Bendiocarb y Propoxur) son el grupo más eficaz de los insecticidas, con tiempos más rápidos de derribo y de mortalidad general. Asimismo, mostró menos sitios de resistencia en el país. Por su parte, los organofosforados (Clorpirifos y Malatión) mostraron tiempos ligeramente más lentos de derribo y de mortalidad general, pero aún así se clasifican como efectivos, considerando que se registró resistencia a este grupo de insecticidas únicamente en dos sitios. Finalmente, los piretroides mostraron una resistencia generalizada entre las poblaciones de mosquitos y la recuperación más alta de mosquitos después de la caída inicial (derribo).

Con base en dichos resultados, se concluyó que el uso de piretroides debe reducirse progresivamente a favor de carbamatos para aplicaciones en interiores, y de organofosforados para aplicaciones en exteriores, con el fin de permitir que las poblaciones de *A. aegypti* recuperen la susceptibilidad a piretroides así como garantizar la aplicación de técnicas adecuadas para el control del vector en su fase adulta.

En ese sentido, se puede advertir que se le otorgó el “entregable” de un proyecto similar pero celebrado a nivel Federal, sin embargo el solicitado es el de nivel estatal; y toda vez que se presume la existencia del mismo, el sujeto obligado debió de haberlo entregado o en su defecto señalar las causas de la inexistencia del mismo.

Bajo este orden de ideas, es evidente que la información solicitada debería de existir en los archivos del sujeto obligado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que otorgue la información relativa al “entregable” de dicho contrato, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

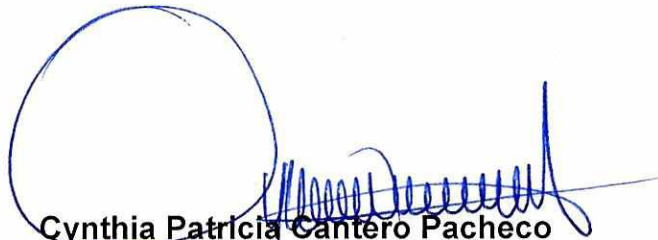
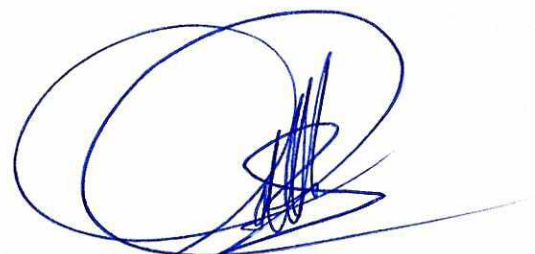
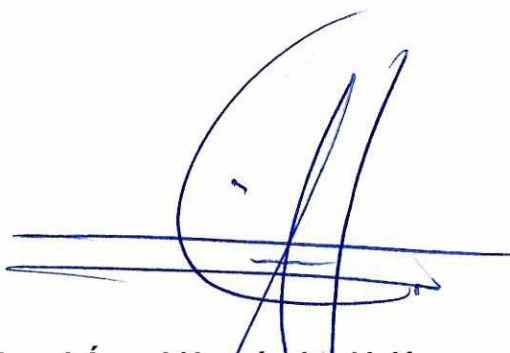
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al Sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que otorgue la información relativa al “entregable” de dicho contrato, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano
Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0142/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ